

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTABLECE SUBROGANCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

Núm. 1.331 exento.- Santiago, 15 de julio de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el art. 32° N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; el art. 49° de la ley N°18.575, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL N° 1/19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los art. 7° y 81° literal a) de la ley N° 18.834, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el D.F.L. N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda; el art 6° del D.F.L. N° 53 y el D.F.L. N° 105, ambos de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto exento N° 439 de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores; la resolución exenta N° 3.515 de 2008 de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, y la resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600 de 2008.

Considerando:

- a) Que el cargo de Director General de Relaciones Económicas Internacionales es de exclusiva confianza del Presidente de la República;
- b) Que de conformidad con lo establecido en literal a) del Art. 81° de la ley N° 18.834, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento puede determinar el orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza;
- c) Que en uso de dicha facultad, por decreto exento N°439 de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se fijó el orden de subrogación del Director General de Relaciones Económicas Internacionales, el cual es necesario modificar,

Decreto:

Primero: La subrogación del Director General de Relaciones Económicas Internacionales, en caso de ausencia o impedimento del titular, será ejercida por los funcionarios que a continuación se individualizan y en el siguiente orden de prelación:

1.- Sr. Andrés Rebolledo Smitmans, RUT N° 8.127.608-0, Director Grado 3 de la EUR de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales;

2.- Sr. Rodrigo Contreras Álvarez, RUT N° 8.186.161-7, Director Grado 3 de la EUR de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales;

3.- Sra. Alicia Frohmann Steinberg, RUT N°9.215.862-4, funcionaria a contrata asimilada al grado 3° de la EUR. de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales;

4.- Sra. María Adriana Vargas Mesa, RUT N° 6.159.308-K, funcionaria contratada asimilada al grado 4° de la EUR de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales;

5.- Sr. Cristián Maturana Sanhueza, RUT N° 10.477.893-3, Director Grado 3 de la EUR de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Segundo: Este decreto entrará en vigencia a contar de su total tramitación.

Tercero: Déjese sin efecto a contar de la fecha de la total tramitación de este decreto, el orden de subrogación del Director General de Relaciones Económicas Internacionales, establecido por el decreto exento N° 439 de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

FIJA NÓMINA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS VIVAS DE IMPORTACIÓN AUTORIZADA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 3.276 exenta.- Valparaíso, 30 de septiembre de 2009.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en Informe Técnico (D.AC.) N°2939 de fecha 15 de septiembre de 2009, lo dispuesto en el D.F.L. N°5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N°730 de 1995 y N°96 de 1996, y el decreto exento N°626 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N°2661 de 2008, de esta Subsecretaría,

Resuelvo:

1.- Para los efectos de esta resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- a) Circuito abierto: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- b) Circuito semi-cerrado: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- c) Circuito controlado: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- d) Especies ornamentales: Organismos no transgénicos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos, entretenimiento o cultivo, en conformidad a la normativa vigente.

2.- Fíjase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas no transgénicas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en los D.S. N°96, de 1996 y decreto exento N°626 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N°18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

I. Especies no transgénicas cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado:

a) Ovas fertilizadas de las siguientes especies salmónidas:

Salmón del Atlántico	Salmo salar
Salmón plateado	Oncorhynchus kisutch
Salmón rey	Oncorhynchus tshawytscha
Salmón cereza	Oncorhynchus masou
Salmón keta	Oncorhynchus keta
Salmón rosado	Oncorhynchus gorbuscha
Trucha arcoiris	Oncorhynchus mykiss
Trucha café	Salmo trutta
Trucha de arroyo	Salvelinus fontinalis
Trucha de la montaña	Salvelinus leucomaenis

b) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie:

Ostra del Pacífico	Crassostrea gigas
--------------------	--------------------------

II. Especies no transgénicas cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

a) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies.

Abalón rojo	Haliotis rufescens
Abalón japonés	Haliotis discus hannai o Nordotis discus hannai
Langosta de agua dulce	Cherax tenuimanus
Langosta de agua dulce	Cherax quadricarinatus
Turbot	Scophthalmus maximus
Hirame o lenguado japonés	Paralichthys olivaceus
Bagre del canal o channel	Ictalurus punctatus
Catfish	Hippoglossus hippoglossus
Halibut del Atlántico	

Para el caso del Abalón rojo, éste podrá ser importado para su cultivo en circuitos abierto y semicerrados, en la zona de aguas marítimas interiores comprendida entre las latitudes 41°21'55" S y 46°00'00" S.

Asimismo las especies abalón rojo y abalón japonés, podrán ser importadas para su cultivo en circuitos abiertos y semicerrados, sujetas a las limitaciones que establezca el respectivo reglamento, en la zona de aguas marítimas comprendida entre las latitudes 26°03'30" y 30°20'00", correspondientes respectivamente al límite norte de la III Región y límite sur de la bahía de Tongoy, en la IV Región.

b) Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.

c) Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a excepción de aquellas especies pertenecientes a los géneros **Serrasalmus**, **Pygocentrus**, **Pygopristis** y **Catoprion**; y la especie **Pristobrycon striolatus**.

Tratándose de especies que en su ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie **Carassius auratus**.

d) Ovas diploides y triploides de cepas de agua dulce de la especie trucha alpina **Salvelinus alpinus**, para su cultivo o mantención en circuito controlado, sujeta a las limitaciones que establezca el respectivo reglamento.

3.- Todas las especies no transgénicas, en cualquier estado de su desarrollo, no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se regirán por el D.S. N°730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Déjase sin efecto la resolución N°2661 de 2008, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

5.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

MODIFICA DECRETO N°250, DE 2004, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Núm. 1.763.- Santiago, 26 de diciembre de 2008.- Vistos: Las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N°6 de la Constitución Política; la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; la ley N°20.238, que modifica la ley N°19.886, asegurando la protección de los trabajadores y la libre competencia en la provisión de bienes y servicios a la Administración del Estado; el decreto N°250, de Hacienda, de 2004, que aprueba el Reglamento de la ley N°19.886, y

Considerando: Que es necesario efectuar ajustes y adecuaciones al Reglamento de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios,

Decreto:

Artículo único: Efectúense las siguientes modificaciones al decreto supremo N°250, de Hacienda, de 2004, que aprueba el Reglamento de la ley N°19.886, de Bases sobre



Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios:

1. Modifícase el artículo 2 de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese el actual número 9 por el siguiente:
"9. Contrato de Suministro de Bienes Muebles:

Aquel que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles. Un contrato será considerado igualmente de suministro si el valor del servicio que pudiere contener es inferior al cincuenta por ciento del valor total o estimado del contrato.".
 - b) Agréganse a continuación del número 9 los siguientes números 10, 11, 12 y 13 nuevos, adecuándose la numeración correlativa que sigue, según corresponda:

"10. Contrato de Servicios:

Aquél mediante el cual las entidades de la Administración del Estado encomiendan a una persona natural o jurídica la ejecución de tareas, actividades o la elaboración de productos intangibles. Un contrato será considerado igualmente de servicios cuando el valor de los bienes que pudiese contener sean inferiores al cincuenta por ciento del valor total o estimado del contrato.
Para efectos del presente reglamento, los servicios se clasificarán en generales y personales, los que a su vez podrán tener el carácter de servicios personales propiamente tal y personales especializados según lo señalado en el capítulo XII.".
 - "11. Servicios Generales:
Aquellos que no requieren un desarrollo intelectual intensivo en su ejecución, de carácter estándar, rutinario o de común conocimiento.".
 - "12. Servicios Personales:
Son aquellos que en su ejecución demandan un intensivo desarrollo intelectual.".
 - "13. Servicios Habituales:
Aquellos que se requieren en forma permanente y que utilizan personal de manera intensiva y directa para la prestación de lo requerido por la entidad licitante, tales como servicios de aseo, seguridad, alimentación, soporte telefónico, mantención de jardines, extracción de residuos, entre otros.".
 - c) Agréganse a continuación del actual 30, que ha pasado a ser 34, los siguientes números 35 y 36:

"35. Cotización:

Requerimiento de información respecto de precios, especificaciones y detalles del bien o servicio.

36. Documentos administrativos:

Para efectos de este reglamento se entiende por documentos administrativos las certificaciones, antecedentes y en general aquellos que dan cuenta de la existencia legal y situación económica y financiera de los oferentes y aquellos que los habilitan para desarrollar actividades económicas reguladas.".
2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 4, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Además, este manual deberá contemplar un procedimiento para la custodia, mantención y vigencia de las garantías, indicando los funcionarios encargados de dichas funciones y la forma y oportunidad para informar al Jefe del Servicio el cumplimiento del procedimiento establecido, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.".
3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 5 bis, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:
"Los perfiles de usuarios estarán definidos en las Políticas y Condiciones de Uso.".
4. Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7.- Procesos de Compras y Contrataciones:

Las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios serán efectuadas por las entidades a través de los Convenios Marco, Licitación Pública, Licitación Privada, Trato o Contratación Directa, de conformidad a la Ley de Compras y su Reglamento.

Cuando se trate de la contratación de servicios, el procedimiento dependerá de la clasificación de éstos, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Las entidades podrán ser representadas por la Dirección de Compras en la licitación de bienes o servicios. Para ello, y en cada caso, se suscribirá un convenio en el cual se regulará la forma y alcance del mandato requerido.".

5. Agrégase el siguiente nuevo artículo 7 bis:

"Artículo 7 bis.- De las cotizaciones:

Las cotizaciones se efectuarán a través del Sistema de Información y deberán contener información comprensiva de los requerimientos del bien o servicio cotizado.".

6. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

- a) En el número 7 se modifica la letra d) de la forma siguiente:

1. En el inciso primero, a continuación de la expresión servicio, se agrega:
"o ellas se refieran a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública".

2. Elimínase el inciso segundo.

- b) Agréganse en el número 7, a continuación de la letra i), las siguientes letras j), k), l) y m) nuevas:

"j) Cuando el costo de evaluación de las ofertas, desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, resulta desproporcionado en relación al monto de la contratación y ésta no supera las 100 Unidades Tributarias Mensuales.

k) Cuando se trate de la compra de bienes y/o contratación de servicios que se encuentren destinados a la ejecución de proyectos específicos o singulares, de docencia, investigación o extensión, en que la utilización del procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto de que se trata. En estos casos, las entidades determinarán por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información, los procedimientos internos que permitan resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

l) Cuando habiendo realizado una licitación pública previa para el suministro de bienes o contratación de servicios no se recibieran ofertas o éstas resultaran inadmisibles por no ajustarse a los requisitos esenciales establecidos en las bases y la contratación es indispensable para el organismo.

m) Cuando se trate de la contratación de servicios especializados inferiores a 1.000 UTM, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del presente reglamento.".

- c) Sustitúyese el actual número 8 por el siguiente nuevo:

"8. Si las contrataciones son iguales o inferiores a 10 Unidades Tributarias Mensuales. En este caso el fundamento de la resolución que autoriza dicha contratación se referirá únicamente al monto de la misma.".

- d) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En todos los casos señalados anteriormente, deberá efectuarse el Proceso de Compras y Contratación a través del Sistema de Información, salvo en los casos señalados en el artículo 62, en los que podrá utilizarse voluntariamente.".

7. Agrégase a continuación del artículo 13 el siguiente artículo 13 bis nuevo:

"Artículo 13 bis.- Consultas al Mercado:

Las entidades licitantes podrán efectuar, antes de la elaboración de las bases de licitación, procesos formales de consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos, convocados a través del Sistema de Información, con el objeto de obtener información acerca de los precios, características de los bienes o servicios requeridos, tiempos de preparación de las ofertas, o cualquier otra que requieran para la confección de las bases.".

8. Agrégase el siguiente artículo 14 bis a continuación del artículo 14:

"Artículo 14 bis.- Adquisiciones vía Convenio Marco:

En las adquisiciones vía convenio marco superiores a 1.000 UTM, las entidades deberán comunicar, a través del Sistema, la intención de compra a todos los proveedores que tengan adjudicado en Convenio Marco el tipo de producto requerido.

Esta comunicación será realizada con la debida antelación, considerando los tiempos estándares necesarios para la entrega de la cantidad de bienes o servicios solicitados, plazo que en ningún caso será inferior a los 10 días corridos antes de la emisión de la orden de compra.

En ella se indicará, al menos, la fecha de decisión de compra, el producto o servicio requerido, la cantidad y las condiciones de entrega. La entidad deberá seleccionar la oferta más conveniente según resultado del cuadro comparativo que deberá confeccionar sobre la base de los criterios de evaluación y ponderaciones definidas en las bases de licitación del convenio marco respectivo, en lo que les sean aplicables, cuadro que será adjuntado a la orden de compra que se emita y servirá de fundamento de la resolución que aprueba la adquisición.".

9. Agrégase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

"Las bases de convenios marco establecerán los criterios de evaluación que la Dirección estime relevantes para el convenio específico, pudiendo, entre otros, considerar el precio, las condiciones comerciales, la experiencia de los oferentes, la calidad técnica, consideraciones medioambientales y los servicios de post venta de los bienes o servicios objeto de este tipo de contratación.".

10. Agrégase a continuación del artículo 19 el siguiente artículo 19 bis nuevo:

"Artículo 19 bis.- Tipos de licitación pública:

Según el monto de la adquisición o la contratación del servicio, la licitación pública puede revestir las siguientes formas:

- Licitaciones públicas para contrataciones iguales o inferiores a 100 UTM.
- Licitaciones públicas para contrataciones superiores a 100 UTM e inferiores a las 1.000 UTM.
- Licitaciones públicas para contrataciones iguales o superiores a 1.000 UTM.

En todos los casos, las entidades regidas por el presente reglamento deberán sujetarse a las normas descritas en este capítulo, a menos que concurra alguna de las causas previstas en la ley N° 19.886, y en el Reglamento, para efectuar una licitación privada o un trato o contratación directa.".

11. En el artículo 20, se modifica lo siguiente:

- a) Sustitúyese el encabezado del artículo por el siguiente:
"Determinación de las condiciones de la Licitación".

- b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:
"Estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los



- oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, como asimismo, deberán proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales, como, por ejemplo, requerir al momento de la presentación de ofertas documentos administrativos, o antecedentes que pudiesen encontrarse en el Registro de Proveedores, en el caso de los oferentes inscritos.”.
12. Modifícase el artículo 22 de la siguiente forma:
- a) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:
- “6. La naturaleza y monto de la o las garantías que la entidad licitante exija a los oferentes y la forma y oportunidad en que serán restituidas.
- Las garantías de seriedad de la oferta y de cumplimiento del contrato tienen por objeto resguardar el correcto cumplimiento, por parte del proveedor oferente y lo adjudicado, de las obligaciones emanadas de la oferta y/o del contrato. En el caso de la prestación de servicios la garantía de fiel cumplimiento asegurará además el pago de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores del contratante.
- En la garantía de fiel cumplimiento se podrán hacer efectivas las eventuales multas y sanciones. Al fijarse el monto de la misma, se tendrá presente que éste no desincentive la participación de oferentes. En todo caso, este requisito será obligatorio para las contrataciones que superen las 1.000 UTM.”.
- b) Elimínase en el número 8 la frase “si fuese procedente” que sigue a la coma (,), que pasa a ser un punto final (.).
- c) Agréganse los siguientes números 9 y 10 nuevos:
- “9. Los medios para acreditar si el proveedor adjudicado registra saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años y la oportunidad en que ellos serán requeridos.”.
- “10. La forma de designación de las comisiones evaluadoras, que se constituirán de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este reglamento.”.
13. Elimínase el número 1 del artículo 23.
14. Intercálase en el artículo 25 el siguiente inciso séptimo nuevo:
- “En el caso de las licitaciones para contrataciones iguales o inferiores a 100 UTM, el plazo mínimo que debe mediar entre la publicación de las bases y la recepción de las ofertas será de 5 días corridos, el cual podrá rebajarse hasta 48 horas hábiles en el evento que se trate de bienes o servicios de simple y objetiva especificación, y que razonablemente conlleve un esfuerzo menor en la preparación de las ofertas. Con todo, en este último caso el plazo no podrá vencer en días inhábiles ni en un día lunes o en un día siguiente a un día inhábil, antes de medio día.”.
15. Modifícase el artículo 31 de la siguiente forma:
- a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:
- “Bajo el umbral de las 1.000 UTM la entidad licitante deberá ponderar el riesgo involucrado en cada contratación para determinar si requiere la presentación de garantías de seriedad de la oferta. Cuando se solicite garantía de seriedad de la oferta, las Bases deberán establecer el monto, plazo de vigencia y si debe expresarse en pesos chilenos, unidades de fomento o en otra moneda o unidad reajutable.”.
- b) Elimínase el inciso final.
16. Agréganse en el artículo 37, a continuación del último inciso, que pasa a ser cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y final nuevos:
- “En las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en todas aquellas superiores a 1.000 UTM, las ofertas deberán ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios públicos, internos o externos al organismo respectivo, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes. Excepcionalmente, y de manera fundada, podrán integrar esta comisión personas ajenas a la administración y siempre en un número inferior a los funcionarios públicos que la integran.
- La entidad licitante podrá proveer a la comisión evaluadora de la asesoría de expertos de reconocido prestigio en las materias técnicas a revisar en los procesos de licitación.
- La integración de la comisión evaluadora se publicará en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública.”.
17. Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente nuevo:
- “Artículo 38.- Criterios de Evaluación.**
- Los criterios de evaluación tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases.
- Las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más subfactores.
- Las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Para evaluar los factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren, en su caso, durante el proceso de evaluación, podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación.
- Además, se deberá contemplar un mecanismo para resolver los empates que se puedan producir en el resultado final de la evaluación.
- Se podrán considerar como criterios técnicos o económicos el precio, la experiencia, la metodología, la calidad técnica, la asistencia técnica o soporte, los servicios de post-venta, los plazos de entrega, los recargos por fletes, consideraciones medioambientales, de eficiencia energética, los consorcios entre oferentes, el comportamiento contractual anterior, el cumplimiento de los requisitos formales de la oferta, así como cualquier otro criterio que sea atinente de acuerdo con las características de los bienes o servicios licitados y con los requerimientos de la entidad licitante.
- En el caso de la prestación de servicios habituales, que deben proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, las bases deberán contemplar como criterio técnico las condiciones de empleo y remuneración. Para evaluar este criterio, se podrán considerar como factores de evaluación el estado de pago de las remuneraciones y cotizaciones de los trabajadores, la contratación de discapacitados, el nivel de remuneraciones sobre el sueldo mínimo, la composición y reajuste de las remuneraciones, la extensión y flexibilidad de la jornada de trabajo, la duración de los contratos, la existencia de incentivos, así como otras condiciones que resulten de importancia en consideración a la naturaleza de los servicios contratados.
- A los Convenios Marco, por su parte, se les aplicarán las normas particulares contempladas en el capítulo III del presente reglamento”.
18. Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:
- Artículo 39.- Contactos durante la evaluación.**
- Durante el período de evaluación, los oferentes sólo podrán mantener contacto con la entidad licitante para los efectos de la misma, tales como solicitud de aclaraciones, entrevistas, visitas a terreno, presentaciones, exposiciones, entrega de muestras o pruebas que ésta
- pudiese requerir durante la evaluación y que hubiesen sido previstas en las bases, quedando absolutamente prohibido cualquier otro tipo de contacto.”.
19. Agrégase en el artículo 40 el siguiente inciso segundo nuevo:
- “La entidad licitante podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el período de evaluación. Para ello, esta posibilidad deberá estar contemplada en las bases de licitación, en las que se especificará un plazo breve y fatal para la corrección de estas omisiones, contado desde el requerimiento de la entidad licitante, el que se informará a través del Sistema. En estos casos, las bases deberán contemplar, dentro de los criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos formales de presentación de la oferta, asignando menor puntaje a las ofertas que no cumplieron, dentro del plazo para presentación de ofertas, con todo lo requerido.”.
- 20.- Modifícase el artículo 41 de la siguiente forma:
- a) Agréganse los siguientes incisos primero y segundo nuevos, adecuándose los restantes incisos, según corresponda:
- “Las entidades licitantes deberán publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados de sus procesos de licitación o contratación. Asimismo, deberán publicar la resolución fundada que declare la inadmisibilidad y/o la declaración de desierto del proceso.
- Cuando la adjudicación no se realice dentro del plazo señalado en las bases de licitación, la entidad deberá informar en el Sistema de Información las razones que justifican el incumplimiento del plazo para adjudicar e indicar un nuevo plazo para la adjudicación, debiendo estar contemplada en las bases esta posibilidad.”.
- b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:
- “Para estos efectos deberán publicar la mayor cantidad de información respecto del proceso de evaluación, tal como informes técnicos, actas de comisiones evaluadoras, cuadros comparativos, entre otros. Igualmente, deberán indicar el mecanismo para resolución de consultas respecto de la adjudicación.”.
21. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:
- “La devolución de las garantías de seriedad a aquellos oferentes cuyas ofertas hayan sido declaradas inadmisibles o desestimadas, se efectuará dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución que dé cuenta de la inadmisibilidad, de la preselección de los oferentes o de la adjudicación, en la forma que se señale en las bases de licitación. Sin embargo, este plazo podrá extenderse cuando en las bases se haya contemplado la facultad de adjudicar aquella oferta que le siga en puntaje a quien haya obtenido la mejor calificación, para el caso que este último se desistiera de celebrar el respectivo contrato.”.
22. Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:
- “Artículo 51.- Procedimiento de Trato o Contratación Directa**
- Los tratos directos que se realicen en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 requerirán de un mínimo de tres cotizaciones de diferentes proveedores, con excepción de aquellos tratos o contrataciones directas contenidas en los números 3, 4, 6 y 7.”.
23. Agrégase en el artículo 53 la siguiente letra d) nueva:
- “d) Los pagos por concepto de gastos comunes o consumos básicos de agua potable, electricidad, gas de cañería u otros similares, respecto de los cuales no existan alternativas o sustitutos razonables.”.



24. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 57:

a) Reemplázase en la letra b) Licitación Pública el numeral 7 por el siguiente:

“7. La orden de compra, la forma y modalidad de pago y cualquier otro documento que la entidad licitante determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y el presente Reglamento.”.

b) Sustitúyese en la letra c) Licitación Privada el número 8 por el siguiente:

“8. La orden de compra, la forma y modalidad de pago y cualquier otro documento que la entidad licitante determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y el presente Reglamento.”.

c) Agrégase en la letra d) Trato o Contratación directa el siguiente número 5:

“5. El texto del Contrato de Suministro o Servicio definitivo, si lo hubiere, la forma y modalidad de pago y cualquier otro documento que la entidad licitante determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y el presente Reglamento.”.

25. Sustitúyese en el artículo 62 el numeral 6 por el siguiente:

“6. Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, indicadas en el artículo 10 números 5 y 7 letras i) y k) de este reglamento, efectuadas a proveedores extranjeros en que por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán publicar en el Sistema de Información los términos de referencia, las órdenes de compra y la resolución de adjudicación y el contrato, en los casos que corresponda.”.

26. Agrégase en el artículo 66, a continuación del último inciso, el siguiente inciso final nuevo:

“Las entidades no podrán solicitar a los adjudicatarios la entrega de documentación que se encuentre en el Registro al momento de la revisión correspondiente.”

27. En el artículo 68 se introducen las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato una vez producida la adjudicación, el adjudicado entregará las cauciones o garantías que correspondan, a favor de la entidad licitante, cuyos montos ascenderán entre un 5% y un 30% del valor total del contrato, salvo lo dispuesto en los artículos 42 y 69 del presente Reglamento. Las bases administrativas que regulen contratos de ejecución sucesiva podrán asociar el valor de las garantías a las etapas o hitos de cumplimiento y permitir al contratante la posibilidad de sustituir la garantía de fiel cumplimiento, debiendo en todo caso respetarse los porcentajes precedentemente indicados en relación con los saldos insolutos del contrato a la época de la sustitución.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En el caso de contrataciones de prestación de servicios, se entenderá, sin necesidad de estipulación expresa, que las garantías constituidas para asegurar el fiel cumplimiento del contrato caucionan también el pago de las obligaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes.”.

c) Modifícase el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, de la siguiente forma:

Agrégase entre las expresiones “otorgarse” y “física” la siguiente oración:

“mediante uno o varios instrumentos financieros de la misma naturaleza, que en conjunto representen el monto o porcentaje a caucionar y entregarse de forma”

d) Elimínase el inciso 5°.

28. Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente nuevo:

“Artículo 70.- Plazo de vigencia:

El plazo de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento será el que establezcan las respectivas Bases o Términos de Referencia. En los casos de contrataciones de servicios, éste no podrá ser inferior a 60 días hábiles después de terminados los contratos. Para las demás contrataciones, éste plazo no podrá ser inferior a la duración del contrato. En el caso de que las bases omitan señalar el plazo de vigencia de la garantía, éste será de 60 días hábiles después de terminado el contrato.”.

29. Intercálase en el inciso primero del artículo 72, entre la palabra “contrato” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase:

“o de las obligaciones laborales o sociales con sus trabajadores, en el caso de contrataciones de servicios”.

30. En el artículo 77 agrégase el siguiente número 5 nuevo, pasando el actual número 5 a ser 6:

“5. Registrar saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, a la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses.”.

31. Sustitúyese el artículo 92 por el siguiente nuevo:

“Artículo 92.- Causales:

Estarán inhabilitados para inscribirse en el Registro de Proveedores los que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Haber sido condenado por cualquiera de los delitos de cohecho contemplados en el título V del Libro Segundo del Código Penal.
- 2) Registrar una o más deudas tributarias por un monto total superior a 500 UTM por más de un año, o superior a 200 UTM e inferior a 500 UTM por un período superior a 2 años, sin que exista un convenio de pago vigente. En caso de encontrarse pendiente juicio sobre la efectividad de la deuda, esta inhabilitación regirá una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la respectiva resolución.
- 3) Registrar deudas previsionales o de salud por más de 12 meses por sus trabajadores dependientes, lo que se acreditará mediante certificado de la autoridad competente.
- 4) La presentación al Registro Nacional de Proveedores de uno o más documentos falsos, declarado así por sentencia judicial ejecutoriada.
- 5) Haber sido declarado en quiebra por resolución judicial ejecutoriada.
- 6) Haber sido eliminado o encontrarse suspendido del Registro Nacional de Proveedores por resolución fundada de la Dirección de Compras.
- 7) Haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

En el caso de la causal indicada en el número 1), la inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, y durará el mismo tiempo establecido para las inhabilitaciones señaladas en dichos artículos, salvo el caso del artículo 250 bis, en el que la inhabilitación durará 3 años.

En el caso de la causal indicada en el número 2), la inhabilitación durará mientras se encuentre pendiente el pago de la deuda, o bien 2 años desde que la respectiva resolución judicial que la declare se encuentre ejecutoriada.

Tratándose de la causal establecida en el número 3), la inhabilitación durará mientras se encuentre configurada la causal.

Para las causales 4) y 7), la inhabilitación durará 2 años a contar desde que el respectivo pronunciamiento se encuentre ejecutoriado.

Tratándose del deudor declarado en quiebra, la inhabilitación durará mientras se encuentre configurada la causal o, en último término, hasta un plazo

de 2 años desde que la resolución que lo declara se encuentre ejecutoriada, salvo que se haya determinado la existencia de delitos relacionados con la quiebra a que se refieren los artículos 218 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, en cuyo caso el plazo será de 5 años.

La inhabilitación de la sociedad afectará también a quienes tengan la administración de ésta, tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, incluidas las empresas individuales, así como colectivas y en comandita. En el caso de sociedades anónimas, la inhabilitación afectará a todos sus directores. En todos los casos, la inhabilitación afectará a todos quienes tengan el uso de la razón social.”.

32. Intercálase en el inciso segundo del artículo 97, entre las palabras “utilizar” y el artículo “la”, la expresión “y publicar”.

33. Sustitúyese el Capítulo XII por el siguiente:

“CAPÍTULO XII: Clasificación de las prestaciones de Servicios Personales y su contratación

Artículo 105.- Tipos de servicios

Los servicios personales a requerir se clasificarán dentro de las categorías que se señalan a continuación:

- 1) Servicios Personales propiamente tales, definidos en el artículo 2 N°12 de este reglamento, a los cuales se les aplica las reglas generales establecidas en el presente reglamento.
- 2) Servicios Personales Especializados: Aquéllos para cuya realización se requiere una preparación especial, en una determinada ciencia, arte o actividad, de manera que quien los provea o preste, sea experto, tenga conocimientos, o habilidades muy específicas. Generalmente, son intensivos en desarrollo intelectual, inherente a las personas que prestarán los servicios, siendo particularmente importante la comprobada competencia técnica para la ejecución exitosa del servicio requerido. Es el caso de proyectos de arquitectura, arte o diseño; proyectos tecnológicos o de comunicaciones sin oferta estándar en el mercado; asesorías en estrategia organizacional o comunicacional; asesorías especializadas en ciencias naturales o sociales; asistencia jurídica especializada y la capacitación con especialidades únicas en el mercado, entre otros.

Artículo 106°.- Clasificación de servicios por la entidad:

Cada entidad será responsable de clasificar los servicios a contratar según sus características en servicios personales y servicios personales especializados, utilizándose los procedimientos de convenio marco, licitación pública, privada y trato directo, con las particularidades que se precisan en los artículos siguientes en el caso de los servicios especializados.

La resolución que apruebe las bases de licitación o autorice el trato directo, según corresponda, deberá expresar los motivos que justifican la clasificación de un servicio como especializado y las razones por las cuales esas funciones no puedan ser realizadas por personal de la propia entidad.

Artículo 107°.- Contratación de Servicios Personales Especializados:

Las entidades efectuarán licitación pública de conformidad al siguiente procedimiento:

- 1.- Preselección:
Para estos efectos se realizará, a lo menos, lo siguiente:
 - Publicación a través del Sistema de Información de las bases y del llamado público a presentar antecedentes para proveer los servicios requeridos. Las bases contendrán lo indicado en el artículo 22 del presente Reglamento, los mecanismos de selección técnica de los proveedores y los plazos de esta fase.
 - Se requerirá documentación acerca de los antecedentes de los proveedores que permitan su selección.
 - Durante esta fase se podrá establecer un período de consultas de los proveedores.



- Recibidos los antecedentes, la entidad verificará la idoneidad técnica de los proveedores que participen en el proceso de selección, según la complejidad técnica requerida, la que abordará los distintos aspectos relevantes y afines a la provisión del servicio según lo establecido en las bases. Se considerarán, entre otros criterios, la revisión de antecedentes académicos relacionados al servicio requerido, la trayectoria laboral afín, las referencias de servicios similares, encuestas a clientes que recibieron servicios comparables, pruebas técnicas y/o entrevistas a los candidatos para medir conocimientos y habilidades acorde a los servicios solicitados.
- Se seleccionará a los mejores puntajes en conformidad a la metodología establecida en las bases, cuyos resultados serán notificados de conformidad al artículo 6 del presente reglamento.

2.- Presentación de ofertas, selección y negociación:

- Presentación por parte de los proveedores preseleccionados de sus ofertas técnicas y económicas dentro del plazo establecido en las bases. El plazo mínimo para presentar tales ofertas será de 10 días contados desde la notificación a los proveedores seleccionados, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento.
- Evaluación de ofertas de conformidad a los criterios establecidos en las bases. Del resultado de esta evaluación se establecerá un ranking según los puntajes obtenidos por cada proveedor.
- Se podrá negociar con el proveedor que haya obtenido el más alto puntaje aspectos específicos de su oferta. En todo caso, estas modificaciones no podrán alterar el contenido esencial de los servicios requeridos, ni superar el 20% del monto total ofertado. De lo anterior, deberá darse cuenta en la resolución de adjudicación. Si no se llegare a acuerdo con el proveedor, se podrá negociar con uno o más sucesivamente en orden descendente según el ranking establecido, o bien declarar desierto el proceso.
- El resultado del proceso deberá publicarse en el Sistema de Información.

Excepcionalmente, tratándose de servicios especializados de un monto inferior a 1.000 UTM, las entidades podrán efectuar una contratación directa con un determinado proveedor, previa verificación de su idoneidad. La resolución fundada que autorice este trato directo deberá señalar la naturaleza especial del servicio requerido, la justificación de su idoneidad técnica y la conveniencia de recurrir a este tipo de procedimiento, la que deberá publicarse en el Sistema de Información. Para estos efectos se realizará, a lo menos, lo siguiente:

- Elaboración de los términos de referencia de los servicios a contratar y de las competencias requeridas al proveedor.
- Elaborar un presupuesto del servicio a requerir o bien contar con estimaciones referenciales del valor de los servicios a contratar.
- Invitar a través del Sistema de Información a un proveedor que se estime pudiera contar con las competencias necesarias para ejecutar el servicio y realizar una verificación de su idoneidad, según la complejidad técnica requerida, que abordará los distintos aspectos relevantes y afines a la provisión del servicio según lo establecido en los términos de referencia, tales como revisión de antecedentes académicos relacionados al servicio requerido, trayectoria laboral afín, referencias de servicios similares, encuestas a clientes que recibieron servicios comparables, pruebas técnicas y/o entrevistas a los candidatos para medir conocimientos y habilidades acorde a los servicios solicitados. Para todos los elementos subjetivos se procurará considerar la mayor cantidad de antecedentes provenientes de fuentes distintas.
- Si el proveedor no fuese idóneo o no se presentare, se podrá invitar a otro proveedor en las mismas condiciones señaladas.
- La oferta económica y técnica del proveedor seleccionado se enviará a través del Sistema de Información y se evaluará si cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los términos de referencia y con el presupuesto del servicio requerido. Se podrá solicitar al proveedor mejorar su oferta técnica o económica, en base a las especificaciones requeridas o bien a los valores o prestaciones referenciales.

- Una vez alcanzado un acuerdo, deberá publicarse en el Sistema de Información el contrato respectivo, si lo hubiere.

Artículo 108°.

La regulación contemplada en el presente capítulo se aplicará también a los servicios contratados con personas jurídicas de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto ley N°1.608, de 1976.

Artículo 109°.- Convenios para la prestación de servicios personales por personas naturales.

Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas del decreto supremo N°98 del Ministerio de Hacienda, de 1991; el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, en su caso, y 33 del decreto ley N°249, de 1974, o del artículo 13 del decreto ley 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales.''

Artículo Transitorio: Las modificaciones aprobada a través del presente decreto comenzarán a regir desde la fecha de publicación, a excepción de las modificaciones indicadas en los números 1, 2, 4, 5, 7, 8, 20, 31 y 33 del artículo único de este decreto, que comenzarán a regir a los 120 días de su publicación.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

AUTORIZA EMISIÓN DE BOLETAS DE HONORARIOS ELECTRÓNICAS DE LA FORMA QUE INDICA

Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N°147 de 30 de septiembre de 2009, que;

Autoriza al Conservador de Bienes Raíces de Santiago para emitir boletas de honorarios electrónicas, en la forma que indica:

El texto íntegro de esta resolución está publicado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet (www.sii.cl) y, además, aparecerá en el Boletín del SII del mes de septiembre de 2009.

Ministerio de Educación

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACEPTA RENUNCIA A DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Núm. 347.- Santiago, 16 de septiembre de 2009.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 del decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; DFL N°149, de 1981, del Ministerio de Educación; y decreto supremo N°609, de 2008, del Ministerio de Educación,

Decreto:

Artículo único: Acéptase, a contar de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por don Alejandro Ferreiro Yazigi, RUT N°6.362.223-0, a su designación como representante de la Presidenta de la República ante la Junta Directiva de la Universidad de Santiago de Chile.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Cristián Martínez Ahumada, Ministro de Educación (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Juan Cavada Artigues, Subsecretario de Educación (S).

**Secretaría Regional Ministerial
VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins**

COMPLEMENTA RESOLUCIÓN N°208 EXENTA, DE 2009, QUE DELEGA FACULTADES QUE SEÑALA EN JEFE REGIONAL DE SUBVENCIONES DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS

(Resolución)

Núm. 1.474 exenta.- Rancagua, 21 de agosto de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N°18.956 de 1990 que reestructura el Ministerio de Educación Pública y sus modificaciones, especialmente su artículo 15; el D.F.L. N°1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza; el decreto supremo N°177 de Educación de 1996 y sus modificaciones, decreto supremo N°8.143 de Educación de 1980; el D.F.L. N°2 de Educación de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos y sus modificaciones, el decreto supremo N°8.144 de Educación de 1980, y sus modificaciones, la ley N°19.880 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el D.F.L. N°1/19.653 de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el D.F.L. 1 del Ministerio del Interior de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la resolución exenta N°798/2009 y resolución exenta N°799/2009, ambas de la Subsecretaría de Educación, resolución exenta N°208, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de O'Higgins, ley N°20.314 de Presupuestos del Sector Público para el año 2009, Partida 9 Capítulo 1, Programa 21, Glosa 02, la ley N°19.609, y la resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que es función del Ministerio de Educación adoptar las medidas y generar las condiciones que sean necesarias para un efectivo cumplimiento de los fines que le son propios, siendo la política institucional del Ministerio de Educación modernizar y desconcentrar su gestión.

2.- Que, esta Secretaría Regional Ministerial de Educación se encuentra inserta en el Programa de Modernización de la Gestión, lo que implica una agilización en los trámites administrativos al servicio de la Educación de la Región de O'Higgins, y el otorgamiento de una mejor atención al usuario.

3.- Que, en este marco normativo, se ha detectado la necesidad de reforzar la inspección y fiscalización de los Establecimientos Educativos Subvencionados del país y el pago de la subvención estatal, en el cumplimiento del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005, que establece el texto coordinado, sistematizado y refundido de la ley N°18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza y el decreto con Fuerza de ley N°, 2 de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos y sus respectivos reglamentos, y optimizar los recursos tanto humanos como materiales para llevar a cabo dichas funciones.

4.- Que, de conformidad a lo dispuesto por la ley N°20.314, de Presupuestos del Sector Público para el año 2009, Partida 9, Capítulo 1, Programa 21, Glosa 02, que crea la Unidad de Subvenciones, faculta a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para delegar en los Jefes Regionales de Subvenciones de la Unidad de Subvenciones las facultades que sean necesarias para el buen funcionamiento de la estructura regional y provincial de dicha unidad.

5.- Que, la delegación propuesta corresponde a facultades propias del Secretario Regional Ministerial de Educación y redundará en un mejoramiento de la gestión institucional.

6.- Que, mediante la presente resolución se complementa la resolución exenta N°208, de fecha 4 de marzo de 2009, con el objeto de otorgar aquellas facultades necesarias para desempeñar con eficiencia y de manera más integral la gestión,

Resuelvo:

Artículo 1° Complementase resolución exenta N°208, de 4 de marzo de 2009, en lo siguiente: Agrégase a las facultades delegadas en el Jefe de la Unidad Regional de Subvenciones de la Región de O'Higgins: